



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00165-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0587

Analizada la demanda para iniciar proceso ejecutivo para la efectividad garantía, se advierte que no será admitida; pues, no aportó prueba que acreditara que el poder conferido a la Doctora Mayra Alejandra Osorio hubiera sido remitido a través mensaje de datos¹ por el poderdante; luego entonces, no podrá darse aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, así las cosas, por no registrar presentación personal ante notario, juez y/u oficina judicial, en tanto se corrige el poder, nos abstendremos de reconocer personería para actuar.

Por otra parte, si bien en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del CGP, en ella se señala el lugar físico de notificaciones a la parte demandada y se manifiesta desconocer su correo electrónico, no cumple lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020; que ordena indicar, en la demanda, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. Y, si es del caso, los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, esto corresponde a un cambio en la línea de éste juzgado, pues una vez analizadas las disposiciones aplicables al caso y lo establecido en la Ley 527 de 1999, en lo que respecta a la comunicación de mensaje datos, es claro que el correo electrónico no es el único canal digital dispuesto para efectuar las comunicaciones, de acuerdo a la definición de canal digital éste corresponde a *aquellos formatos a través de los cuales se puede crear, observar, transformar y conservar la información en una gran variedad de dispositivos electrónicos digitales* (Aguilar, 2018)

Atendiendo a la naturaleza del proceso que se pretende iniciar, se requerirá a la parte ejecutante para que entregue al juzgado, el original del título ejecutivo, que le será recibido el jueves 24 de septiembre, a las 9:45 am, en nuestras instalaciones ubicadas en el Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe, situado en la carrera 23 No. 39-22 de Calarcá.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 de la misma codificación, se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada so pena rechazo de la demanda.

Finalmente, en atención a la medida de suspensión del poder dispositivo con fines de extinción de dominio, decretada por la Fiscalía 17 Seccional Adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin que en el término de cinco (5) días se sirva indicar a éste despacho el alcance de la cautela y su incidencia en el presente proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real constituida a través de escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2014.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

¹ Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real presentada por el banco Davivienda contra los señores Magda Milena Toro García y Jorge Darío Huertas Arenas.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: REQUERIR a la apoderada del banco demandante, para que entregue el original del título ejecutivo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ORDENAR OFICIAR a Fiscalía 17 Seccional adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para lo relacionado en la parte motiva de ésta providencia.

Quinto: En tanto se corrige el poder, **ABSTERNOS** de reconocer personería para actuar a la Doctora Mayra Alejandra Osorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c18b93ab52c97f152818854fd05d1460e60431cae46fd10f3ecff0fe937969b3

Documento generado en 15/09/2020 08:07:12 p.m.